

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 41

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00231-00
Demandante: JAMEZ PEÑA DIAZ
Demandado: ANDRES ARTURO GIRALDO LOPEZ

Revisada la demanda se observa que el apoderado judicial allegó mensaje de datos de notificación de la demanda conforme el Decreto 806 de 2020, enviado el 02 de diciembre hogaño a los correos electrónicos ANDRES3134@HOTMAIL.COM – MOVILCRED@OUTLOOK.COM, que presuntamente son de la parte demandada.

No obstante lo anterior, no se puede considerar surtida la notificación del mandamiento de pago ya que no se cumplió con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la mentada norma, el cual indica que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*; -resalto propio-, toda vez que, no se informa bajo la gravedad del juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, ni se evidenció en el plenario documento alguno que certifique ello.

Por otro lado, si bien menciona en el mensaje de datos que se anexa el mandamiento de pago y traslado de demanda, no se evidencia que en realidad se haya adjuntado al correo electrónico enviado, por tal motivo no cumple con lo estipulado en el inciso primero de la misma normativa.

Por tal motivo, se ordenará allegar bajo la gravedad del juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y el documento que certifique como se obtuvo el correo en mención, a efectos de acreditar la efectiva notificación del demandado, asimismo deberá evidenciar que efectivamente se anexa la providencia a notificar, para ello podrá hacer uso de sistemas de confirmación como lo estipula el 4º inciso de la misma preceptiva. En caso de no poder realizar la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, puede realizarlo conforme al artículo 291 y 292 del CGP, por consiguiente, este despacho dará aplicación al a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue bajo la gravedad del juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y el documento que certifique como se obtuvo el correo en mención, igualmente certifique que se adjunta al mensaje de datos la providencia a notificar, al tenor de los estrictos términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de no poder cumplirse, se realice la notificación conforme al artículo 291 y 292 del CGP, para lo cual se otorga el termino de (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 12 de enero de 2021, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$1.793.220,95
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$1.793.220,95

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO N° 29

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 2021-00276-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: LP Soluciones en Arquitectura Integral S.A.S. y otros.

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procede a liquidar las costas procesales.

Por otro lado, en virtud del escrito allegado por la apoderada de FONDO DE GARANTÍAS S.A CONFÉ, Dra. ELEONORA PAMELA VÁSQUEZ VILLEGAS, solicita tener como subrogatorio parcial a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A; como quiera que CONFÉ actúa como representante judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.; subrogación solicitada sobre la obligación dineraria que ha pagado a BANCOLOMBIA, en calidad de FIADOR DE LP SOLUCIONES EN ARQUITECTURA INTEGRAL dentro del proceso de la referencia, sobre los pagarés 8290092397 y 8290093776 por valor de \$5.243.131 y \$11.210.024 respectivamente, para un total de \$16.453.155 MCTE. anexando con tal solicitud, certificación del valor pagado emitido por la Doctora ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA en calidad de representante legal de BANCOLOMBIA.

Este despacho, por tanto, procederá a su aceptación dado que la subrogación allegada se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del Código Civil, en concordancia con los arts. 2361, 2371 y 2395 de la misma preceptiva, por lo que se aceptará la misma, con los efectos previstos en el art. 1670 ibidem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto de lo cancelado, esto es, sobre los pagarés 8290092397 y 8290093776 por valor de

\$5.243.131 y \$11.210.024 respectivamente, para un total de \$16.453.155 MCTE, siendo estos objeto del presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$1.793.220,95**, liquidación de costas, realizadas por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: ACEPTAR la subrogación parcial efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. - a favor de del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. originado en el pago realizado por este último, como subrogatorio de la obligación fuente del recaudo en los pagarés 8290092397 y 8290093776, por valor de \$5.243.131 y \$11.210.024 respectivamente para un total de \$16.453.155 MCTE; siendo estos objetos de ejecución, según documento allegado con la solicitud de subrogación y que se encuentra dirigido a este despacho por la señora ISABEL CRISTINA Ospina Sierra en calidad de representante legal de BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: DISPONER que la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A actuará en este proceso, como nuevo acreedor y/o subrogatorio, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 30

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-0358-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Martha Lucia Flórez de Santa Cruz.

Visto el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, siendo esta coadyuvada por la parte demandada; por ser procedente, como quiera que la solicitud ha sido enviado a través del correo electrónico de la apoderada judicial aportado en el escrito de la demanda, se dará por terminado el presente proceso conforme lo establecido en el artículo 461 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Frente a la solicitud de devolución de los títulos judiciales que obran en el proceso, como primera media este despacho pone en conocimiento a las partes, los títulos judiciales de la siguiente manera:



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	31209626	Nombre	MARTHA LUCILA FLOREZ SANTACRUZ
---------------------	----------------------	-----------------------	----------	--------	--------------------------------

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002672247	8902007567	BANCO PICHINCHA SA BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$ 11.808.668,00

Total Valor \$ 11.808.668,00

Por lo anterior, dado que la parte demandante solicita la devolución de los títulos judiciales a la parte demandada Martha Lucia Flórez de Santa Cruz, y la parte pasiva coadyuva la solicitud, autorizando la entrega a su hijo MANUEL JESÚS SANTACRUZ FLOREZ identificado con el número de cedula No. 16.767.838; por ser procedente este despacho ordenará la entrega del titulo judicial No. 469030002672247 por valor de \$ 11.808.668,00 a favor de la parte demandada MARTHA LUCIA FLÓREZ DE SANTA CRUZ identificada con el número de cedula

No. 31.209.626, haciendo entrega de este al señor MANUEL JESÚS SANTACRUZ FLOREZ identificado con el número de cedula No. 16.767.838.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO PICHINCHA S.A. contra MARTHA LUCIA FLÓREZ DE SANTA CRUZ por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002672247 por valor de \$ 11.808.668,00 a favor de la parte demandada MARTHA LUCIA FLÓREZ DE SANTA CRUZ identificada con el número de cedula No. 31.209.626, haciendo entrega de este al señor MANUEL JESÚS SANTACRUZ FLOREZ identificado con el número de cedula No. 16.767.838.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, y a costa del interesado.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 31

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).
Radicación: 2021-00422-00
Demandante: FINDECON CO S.A.S.
Demandado: TAIZ LÓPEZ DE MELO

Revisado el trámite del proceso se observa que el apoderado de la parte demandante aporta escrito de fecha 01 y 07 de diciembre de 2021, manifestando que se procedió con el envío de la citación al extremo pasivo para ser notificado de la presente demanda, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), diligencia realizada conforme al Decreto 806 de 2020 en la dirección física CALLE 18 # 21 -05 BARRIO ARANJUEZ CALI VALLE.

No obstante, lo anterior, no se puede considerar surtida la notificación al extremo pasivo, como quiera que no cumpla con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual reza lo siguiente, “**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**” – resaltado propio -. Por tal razón el apoderado judicial debió afirmar bajo la gravedad del juramento, la dirección electrónica o sitio suministrado por la persona a notificar, igualmente informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias y el acuse de recibo del mensaje de datos.

Cabe recordar que el Decreto 806 de 2020 es otra forma de notificar al extremo pasivo, y que no puede ser confundida con la notificación del artículo 291 y 292

del CGP. Igualmente, el Decreto en mención fija los parámetros para la realización de la notificación de manera virtual dado que la preceptiva fue expedida con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y el apoderado judicial aplicó el Decreto 806 de 2020 erróneamente al intentar notificar al demandado en una dirección física.

Por consiguiente y como quiera que mediante Auto No. 2897 de 27 de octubre de 2021 se requirió al apoderado judicial para que procediera con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, cumpliéndose el término sin haber cumplido la carga de notificación efectiva, este despacho dará por terminado la presente demanda.

Cumple advertir, que el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto prenombrado, únicamente puede afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad – dentro del transcurso del término -, en este caso en concreto, la notificación efectiva y en debida forma del demandado, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término” – resaltado propio -.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO instaurado por FINDECON CO S.A.S. en contra de TAIZ LÓPEZ DE MELO por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1° del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte interesada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado

por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 32

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00463-00
Demandante: Juan Pablo Rodríguez Libreros
Demandado: Karin Romero Martínez

Revisado el trámite del proceso se observa que mediante el Auto No. 2133 veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), esta judicatura requirió por desistimiento tácito a la parte demandante para que procediera con la notificación correspondiente al extremo pasivo, igualmente observa que mediante Auto No. 2876 de doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se requirió a la parte demandante para que aclare al despacho la dirección a la cual fue remitida la comunicación de notificación personal del demandado KARIN ROMERO MARTÍNEZ como quiera que en el escrito de demanda se indica como domicilio la dirección Diagonal 18B #17G-39 de la ciudad de Cali, y en la constancia de notificación remitida, se evidencia que fue enviada a la dirección Diagonal 18B #176-39, -dirección que no existe, según indica la nota devolutiva de la empresa de servicio postal.

El apoderado judicial allegó escrito de 16 de noviembre de 2021, aportando nuevamente la constancia de notificación conforme el artículo 291 del CGP, esta judicatura observa que en esta nueva diligencia de notificación se presenta la misma circunstancia puesta en conocimiento a la parte interesada mediante la providencia No. 2876 de doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Por tal razón, se evidencia que la parte demandante no ha realizado las diligencias tendientes a notificar la presente demanda de manera efectiva a la parte demandada como se ordenó mediante Auto No. 2133 veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y tampoco acató lo ordenado por este despacho mediante No. 2876 de doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), cumpliéndose el término sin haber cumplido la carga de notificación efectiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP por lo tanto este despacho dará por terminado la presente demanda.

Cumple advertir, que el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto prenombrado, únicamente puede afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad – dentro del transcurso del término -, en este caso en concreto, la notificación efectiva y en debida forma del demandado, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte

Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: *“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fuere requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”* – resaltado propio -. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO instaurado por JUAN PABLO RODRÍGUEZ LIBREROS en contra de KARIN ROMERO MARTÍNEZ por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1º del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte interesada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5º artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,


MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO N° 33

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00472-00
Demandante: Cooperativa de Servicios de Occidente -
COOPEOCCIDENTE
Demandado: Luz Mery Medina Ángel

Visto el anterior escrito allegado por la parte pasiva quien manifiesta conocer la providencia proferida mediante auto 1914 del 21 de julio de 2021 de mandamiento de pago, notificado por estado No. 107 de fecha 22 de julio de 2021, y además conoce del contenido de la demanda, este despacho observa que la parte pasiva cumplió con el requerimiento realizado por esta judicatura mediante Auto No. 2926 de 12 de noviembre de 2021, por tal motivo se agregará al expediente las contestaciones de la demanda de fecha 17 de septiembre y 18 de noviembre de 2021, y se tendrá notificada por conducta concluyente a la señor Luz Mery Medina Ángel desde la fecha de presentación del escrito de 18 de noviembre de 2021, en el cual da certeza del conocimiento del mandamiento de pago y la demanda, cumpliendo con los estamentos del artículo 301 del CGP. aclarando que los términos para contestar la demanda correrán a partir de la fecha de notificación del presente proveído.

En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del proceso los escritos de fecha 17 de septiembre y 18 de noviembre de 2021, allegados por la parte pasiva como contestación de la demanda.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente a **LUZ MERY MEDINA ÁNGEL**, conforme al artículo 301 inciso 1º del Código General del proceso, es decir, desde el 18 de noviembre de 2021 fecha de presentación del escrito que da certeza del conocimiento del mandamiento de pago y la demanda, como se explicó en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ACLARAR que los términos dispuestos en el numeral segundo del Auto No. 1914 de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago en la presente demanda

EJECUTIVA SINGULAR, empezaran a correr desde la fecha de notificación del presente proveído, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', is written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 12 de enero de 2022, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$360.500.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$360.500.00

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 34

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00534-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Isaura Tintinago Palechor

En virtud de la manifestación de renuncia al poder otorgado por la parte demandante para actuar dentro del proceso de la referencia; allegada por la apoderada judicial Dra. MARIA ELENA RAMON ECHEVERRI, la cual fue puesta en conocimiento a su poderdante Credivalores – Crediservicios S.A. a través del correo electrónico , IMPUESTOS@credivalores.com , cuenta de correo electrónica para notificaciones relacionada en el escrito de la demanda, por cumplir con lo preceptuado en el Artículo 76 del C.G.P. se aceptará la precitada renuncia.

Por otro lado, en atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado a la apoderada de la parte demandante, Dr. MARIA ELENA RAMON ECHEVERRI con C.C. 66.959.926 y T.P. 181.739 del C.S. de la Judicatura; dentro de la presente demanda.

SEGUNDO: APROBAR en la suma de **\$360.500.00**, liquidación de costas, realizadas por el secretario del juzgado.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', is centered within a rectangular box. The signature is fluid and cursive.

MIREYA ACOSTA DEVIA

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 39

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00627-00
Demandante: Visión Máster DC S.A.S.
Demandado: Lina Marcela González Trujillo

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 01 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$65.000.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 59

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00773-00.
Demandante: Jhon Édison Álzate Tulcán.
Demandado: Sandra Milena Guzmán Cano y las personas Inciertas e Indeterminadas.

Como quiera que ha sido subsanada en debida forma la demanda en referencia, reuniendo los requisitos exigidos por los artículos 375 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN MUEBLE** de **MÍNIMA** cuantía, instaurada por el señor **JHON ÉDISON ÁLZATE TULCÁN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.863.860, actuando mediante apoderado judicial contra la señora **SANDRA MILENA GUZMAN CANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.027.363 y las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien mueble objeto de prescripción.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien mueble identificado con la placa No. **IZT-868**. Líbrese oficio a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali (Art. 375 numeral 6 C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **SANDRA MILENA GUZMAN CANO** y de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien mueble objeto de prescripción, en los términos de los artículos 108, 293 y numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, así como el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, para que comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación que se realice el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndole que de no concurrir, se le designará curador Ad-Litem.

CUARTO: DAR a este asunto el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, tal como lo señala el artículo 390 en armonía con el 375 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

SEXTO: OFICIAR a la **FISCALIA 10 LOCAL DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que se sirva informar a este Despacho judicial, el estado actual de la denuncia distinguida bajo la radicación No. 760016099165201937088, proceso: Abuso de Confianza.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente al abogado **CARLOS OCHOA VALENCIA**¹ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the top and a series of smaller loops and strokes at the bottom.

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

LH

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 60.

Proceso: Divisorio (venta de bien común).
Radicación: 2021-00775-00.
Demandante: María Isabel Pavón.
Demandado: Dolly Perea Chávez y otros.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de los señores Dolly Perea Chávez, Arnold Eduardo Perea Martínez, Diego Fernando Perea Pavón, Bryan Perea Peña y Sarahy Perea Peña, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias concediendo mediante auto No. 2872 de fecha 29 de octubre de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsano en forma correcta el punto segundo (2º) de inadmisión, pues se le solicitó que allegara el dictamen pericial exigido en el artículo 406 del CGP; sin embargo, el mismo no fue arrojado al plenario bajo el argumento de que los comuneros demandados no permitieron el ingreso al inmueble para la realización del dictamen pericial.

Al respecto, debe precisarse que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el avalúo del bien inmueble objeto de división o venta, **dejó de ser un medio estrictamente probatorio para convertirse en un requisito formal de la demanda**, al indicarse expresamente que el demandante “... *deberá aportar un dictamen pericial que determine el valor del bien ...*”¹, norma que debe concordarse con el numeral segundo (2º) del inciso tercero (3º) del artículo 90 ibidem, cuando establece como causal de inadmisión de la demanda, “2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”. De donde se deviene consecuente que el no acompañamiento de la demanda con el respectivo avalúo da causal a inadmisión sin que sea factible suplir dicha ausencia en el transcurso del proceso.

Aunado a ello, existen mecanismos extraprocesales que permiten determinar el avalúo del bien inmueble objeto de venta [Artículo 189 Código General del Proceso], y que fueron establecidos por el legislador, precisamente para que una vez obtenido este, **se pueda acceder ante el juez de conocimiento a fin de lograr el desarrollo normal y ágil del proceso**.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

¹ Inciso 2º del artículo 406 del CGP.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

LH

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 35

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00781-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Luz Marina Cadavid.

En virtud de la manifestación de renuncia al poder otorgado por la parte demandante para actuar dentro del proceso de la referencia; allegada por la apoderada judicial Dra. MARIA ELENA RAMON ECHEVERRI, la cual fue puesta en conocimiento a su poderdante Credivalores – Crediservicios S.A. a través del correo electrónico, IMPUESTOS@credivalores.com, cuenta de correo electrónica para notificaciones relacionada en el escrito de la demanda, por cumplir con lo preceptuado en el Artículo 76 del C.G.P. se aceptará la precitada renuncia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado a la apoderada de la parte demandante, Dr. MARIA ELENA RAMON ECHEVERRI con C.C. 66.959.926 y T.P. 181.739 del C.S. de la Judicatura; dentro de la presente demanda.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,

MIREYA ACOSTA DEVIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 62.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00795-00
Demandante: Conjunto Residencial Plaza Campestre I P.H.
Demandado: Antonio Roberto Gutiérrez Rentería.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado **ANTONIO ROBERTO GUTIÉRREZ RENTERÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.587.947, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a nombre del demandado **ANTONIO ROBERTO GUTIÉRREZ RENTERÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.587.947, en las entidades fiduciarias relacionadas a folio 1 del presente cuaderno digital.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y/o del remanente producto de los ya embargados, dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, adelantado por la CASA DE REMATES Y CIA LTDA, bajo la radicación No. 2007-00239.

CUARTO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$3.800.000** y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

QUINTO: Con relación a las demás medidas solicitadas, este despacho se **ABSTIENE** de decretarlas, una vez tramitadas las ya ordenadas el juzgado podrá limitar o ampliar las mismas, en este sentido esta instancia judicial considera suficientes las decretadas hasta la fecha, esta decisión con base en la potestad reguladora de las medidas de que trata el art. 599 y s.s., del CGP. En el evento de ser ilusorias las anteriores cautelas, se resolverá sobre las medidas cautelares restantes.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 61.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00795-00
Demandante: Conjunto Residencial Plaza Campestre I P.H.
Demandado: Antonio Roberto Gutiérrez Rentería.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, artículo 422 del Código General del Proceso y, además, cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente

Ahora, si bien el título ejecutivo (certificado de deuda S/N) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA CAMPESTRE I P.H.**, identificado con el NIT. 805.009.927-3 y en contra del señor **ANTONIO ROBERTO GUTIÉRREZ RENTERÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.587.947, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **\$287.180 M/CTE**, por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de mayo de 2021.

1.2. Por la suma de **\$1.515.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de junio a agosto de 2021, a razón de \$505.000 M/CTE cada una.

1.3. Por los **INTERESES DE MORA** sobre las cuotas antes aludidas a las tasas máximas legalmente permitidas, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas referidas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

2. Por las **CUOTAS IMPAGADAS DE ADMINISTRACIÓN** ordinarias, extraordinarias, multas y otros conceptos que se causen con posterioridad al 1º de septiembre de 2021, junto con los respectivos intereses moratorios.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **DAVID SANDOVAL SANDOVAL**¹, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

LH

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 62

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00805-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Coopeventas en Liquidación.
Demandado: Julián Andrés Gómez Vélez.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra del señor Julián Andrés Gómez Vélez, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 3076 de fecha 4 de noviembre de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar de que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsano en forma correcta el punto primero (1º) de inadmisión, pues se le solicitó que presentara las pretensiones con precisión y claridad de tal forma que se diferenciara el valor del capital acelerado al de las cuotas en mora (capital vencido) y de los intereses de plazo, respecto de los pagarés No. 15133856-19 y 15133856-22. No obstante a lo anterior, si bien se diferenció el valor total de capital al de los intereses de plazo, lo cierto es que no se discrimino y/o desglosó **cuota por cuota** el capital vencido, como tampoco el monto de los intereses de plazo causados.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente digital, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 63

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00807-00.
Demandante: Luis Alberto Moreno, Rosalía Tafurth de Dorado, Rosa Piedad Martínez Morales y María Susana Oteca.
Demandado: Jaime Suarez Niño y otros.

Como quiera que ha sido subsanada en debida forma la demanda en referencia, reuniendo los requisitos exigidos por los artículos 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE de MENOR cuantía, instaurada por los señores: **i) LUIS ALBERTO MORENO OSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.833.584, **ii) ROSALÍA TAFURTH DE DORADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.420.844, **iii) ROSA PIEDAD MARTÍNEZ MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.997.189 y **iv) MARÍA SUSANA OTECA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.984.335, actuando mediante apoderado judicial contra el señor **JAIME SUAREZ NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.609.365 y **LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No 370-159703. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Art. 375 numeral 6 C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **JAIME SUAREZ NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.609.365 y de **LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción, en los términos de los artículos 108, 293 y numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, así como el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, para que comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación que se realice el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndole que de no concurrir, se le designará curador Ad-Litem.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá **i) INSTALAR UN AVISO** en lugar visible de la entrada del inmueble objeto de prescripción adquisitiva, el cual deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y **ii) APORTAR** al Despacho las fotografías correspondientes, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

QUINTO: DAR al presente asunto el trámite del proceso VERBAL, tal como lo señala el artículo 368 en armonía con el 375 del C.G.P.

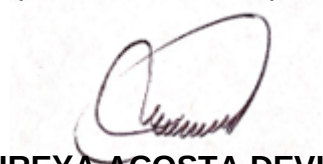
SEXTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación del presente auto, según lo establece el artículo 369 del C.G.P.

SEPTIMO: INFORMAR de la existencia de este Proceso a las entidades que a continuación se relacionan, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal como lo prevé el inciso segundo del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. A saber:

- Superintendencia de Notariado y Registro
- Agencia Nacional de Tierras –ANT¹
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- Subdirección de Catastro Municipal de Cali²

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente al abogado **MARCO ANTONIO RENGIFO CAICEDO**³ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

LH

¹ Todas las menciones que en la Ley se haga al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER se entenderán dirigidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en virtud del Decreto Ley 2363 de 2015 art. 38.

² En reemplazo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, teniendo en cuenta que Cali es uno de los 4 municipios en Colombia con catastro descentralizado.

³ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 65

Proceso: Verbal Sumario de Resolución de Contrato.
Radicación: 2021-00810-00.
Demandante: María del Pilar Ortiz Naranjo.
Demandado: Hernán Mazuera Rojas.

Como quiera que la presente demanda verbal fue presentada en debida forma, cumpliendo los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 85 y 89, así como el 390 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, que por conducto de apoderado judicial formula la señora **MARÍA DEL PILAR ORTIZ NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.758.424, contra el señor **HERNÁN MAZUERA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.225.388.

SEGUNDO: DISPONER que esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor del artículo 390 y ss. Del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días, tal como lo prevé el artículo 391 del C.G.P.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 66

Proceso: Verbal de Simulación (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00816-00.
Demandante: Luis Armando Vernaza y otro.
Demandado: Gladis Izquierdo Vernaza y otros.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de los señores Gladis Izquierdo Vernaza, José Marino Argote Hernández y José Felipe Arteaga Zuluaga, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 3175 de fecha 1º de diciembre de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsano en forma correcta el punto primero (1º) de inadmisión, pues se le solicitó que allegara el poder otorgado por los demandantes, conforme lo establecido en el artículo 74 del CGP o el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. No obstante a lo anterior, refirió la mandataria judicial que el memorial poder allegado con la demanda cumple con tal requisito, por lo que insistió en la aceptación del mismo. En efecto, verificado el aludido documento se constató que no fue aportado al plenario la constancia de remisión del poder desde la dirección de correo electrónico de los demandantes (artículo 5º del Decreto 806 de 2020) - luis.vernaza30@gmail.com-, como tampoco se evidencia del contenido del aludido mandato, constancia de autenticación o presentación personal.

Al respecto, cabe aclarar que en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, es “...*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.*”

De conformidad con lo anterior y en aras de garantizar el acceso y continuidad a la Justicia, se implementó el poder otorgado a través de mensajes de datos, el cual se encuentra reglado el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y cuyos requisitos para ser aceptados son: i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En gracia de discusión, tenemos que actualmente los poderes especiales –en material civil- pueden ser otorgados de dos formas, la primera de ellas, mediante documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; y la segunda, a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Sin perjuicio de lo anterior, es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es diamantino acreditar la presentación personal ante el funcionario correspondiente –en los casos donde el poder fuese conferido mediante documento privado-, o el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, cuando se trate de aquellos poderes establecidos en el ya pluricitado decreto. En cualquiera de los dos casos, la acreditación emerge como requisito obligatorio, pues sobre dicho supuesto de hecho, se estructura la presunción de autenticidad.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Simulación (Mínima Cuantía), de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 21

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00947-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP-ASOCC
Demandado: Harold Iván Moreano Rosero.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **HAROLD IVAN MOREANO ROSERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.731.094, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$15.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 22

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00947-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP-ASOCC
Demandado: Harold Iván Moreano Rosero.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. HS41 con fecha de vencimiento el día 08/01/2020) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, identificada con el NIT. 900.223.556-5 y en contra del señor **HAROLD IVAN MOREANO ROSERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.731.094, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$7.800.000 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré N° HS41 con fecha de vencimiento el día 08/01/2020.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**09/01/2020**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: ORDÉNESE el emplazamiento del demandado **HAROLD IVAN MOREANO ROSERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.731.094, conforme a los artículos 108 y 293 del C.G.P y el **artículo 10° del Decreto 806 de 2020**, dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía instaurado por La

COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, ante este Despacho Judicial, con el fin de notificarle el contenido del auto de fecha 11 de enero de 2022, proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 760014003003-2021-00947-00. El emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

CUARTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', is written over a faint, circular official stamp.

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 17.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00948-00
Demandante: CK Comercializadora un Mundo de Oportunidades S.A.S.
Demandado: Cristian Ramírez Rivera.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales, comisiones, honorarios, bonificaciones y demás emolumentos que devenguen por concepto de salario el demandado **CRISTIAN RAMÍREZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.153.790, como empleado de la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali (Valle).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **CRISTIAN RAMÍREZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.153.790, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$2.600.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 18

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00948-00
Demandante: CK Comercializadora un Mundo de Oportunidades S.A.S.
Demandado: Cristian Ramírez Rivera.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. KB-029 con fecha de diligenciamiento el día 30/04/2020) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **CK COMERCIALIZADORA UN MUNDO DE OPORTUNIDADES S.A.S**, distinguida con el NIT. 900.432.629-0 y en contra del señor **CRISTIAN RAMÍREZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.153.790, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$1.370.479 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el Pagaré No. KB-029 con fecha de diligenciamiento el día 30/04/2020.
2. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero (1º) del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **02/05/2020** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ**¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

LH

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de enero del dos mil veintidós (2022).

Auto No. 23

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00951-00.
Demandante: Álvaro Echeverri Botero.
Demandado: Edgar Hernando Orozco López.

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el señor ÁLVARO ECHEVERRI BOTERO, en contra del señor EDGAR HERNANDO OROZCO LÓPEZ, a través de apoderado judicial, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 4º y 6º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la calle 71H1 # 3A1N 26, Barrio Calimio Norte de la COMUNA 6 de la ciudad de Cali (Valle).

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”* (Negrillas del Despacho).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”* (Negrillas del Despacho).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada a los juzgados 4º y 6º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 24

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00953-00.
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Mario Fernando Hurtado Arias.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **MARIO FERNANDO HURTADO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.268.609, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$54.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 50

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00953-00.
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Mario Fernando Hurtado Arias.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 02-00444838-03 con fecha de vencimiento el día 06/08/2021) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, distinguida con el NIT. 860.034.594-1 y en contra del señor **MARIO FERNANDO HURTADO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.268.609, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$27.694.705 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré N° 02-00444838-03 con fecha de vencimiento el día 06/08/2021.

2. Por la suma de **\$1.528.602 M/CTE** a título de intereses de plazo, liquidados desde el 15/01/2021 al 06/08/2021, incorporado en el pagaré N° 02-00444838-03 con fecha de vencimiento el día 06/08/2021.

3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(07/08/2021)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **TULIO ORJUELA PINILLA**¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 51.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00955-00.
Demandante: CAICANO INGENIERIA S.A.S.
Demandado: Darwin Steven Zapata Forero Y Marly Varela Ramírez.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo. 74 del C.G.P *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 52.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00959-00
Demandante: CEMCOP.
Demandado: Ana Cecilia Castro Chala y Oscar Castro Gómez.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo del inmueble denunciado como de propiedad del demandado **OSCAR CASTRO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.432.934; predio distinguido con la matricula número 370-105860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Ofíciase.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 53

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00959-00
Demandante: CEMCOP.
Demandado: Ana Cecilia Castro Chala y Oscar Castro Gómez.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 161000682 con fecha de vencimiento el día 15/05/2021) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE COLGATE PALMOLIVE “CEMCOP”**, distinguida con el NIT. 890.301.310-1 y en contra del señor **OSCAR CASTRO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.432.934 y la señora **ANA CECILIA CASTRO CHALA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.880, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$20.462.907 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 161000682 con fecha de vencimiento el día 15/05/2021.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**16/05/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto

806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA**¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

LH

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 54

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00962-00.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Miguel Ángel Buriticá Ocampo.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado **MIGUEL ÁNGEL BURITICÁ OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.436.819, en las entidades financieras BANCOLOMBIA S.A y BANCO DE OCCIDENTE S.A.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$16.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 55.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00962-00.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Miguel Ángel Buriticá Ocampo.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré S/N con fecha de vencimiento el día 06/11/2021) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, distinguido con el NIT. 890.300.279-4 y en contra del señor **MIGUEL ÁNGEL BURITICÁ OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.436.819, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$8.687.801 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré S/N (contentivo de la obligación No. 1020005572) con fecha de vencimiento el día 06/11/2021.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**07/11/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto

806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**¹ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

LH

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 56.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00964-00
Demandante: Financiera Juriscoop S.A.
Demandado: Jhon Stivel Gómez Manzano.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **JHON STIVEL GÓMEZ MANZANO**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 1193254097, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$12.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 57.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00964-00
Demandante: Financiera Juriscoop S.A.
Demandado: Jhon Stivel Gómez Manzano.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 04247021977344374 con fecha de vencimiento el día 13/08/2021), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la **FINANCIERA JURISCOOP S.A – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el NIT. 900.688.066-3 y en contra del señor **JHON STIVEL GÓMEZ MANZANO**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 1193254097, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$6.072.064 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré N°. 04247021977344374 con fecha de vencimiento el día 13/08/2021.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**14/08/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del

Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**¹, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 27

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00988-00.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: Alexander Cardona Peña.

Revisada la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía adelantada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor ALEXANDER CARDONA PENA, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al **JUZGADO NOVENO (9º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V)**, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la carrera 63 No. 46- 89, Barrio: Ciudad 2000 de la COMUNA 16 de la ciudad de Cali (Valle).

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza *“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1 ”.* (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser enviada al **JUZGADO NOVENNO (9º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V)**.

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

